Boletin & Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Ponínsula, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas ne se dispusiere etra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la

ley en la Gacera.—(Art. 1.º del Códico civil.)

Las leyes, érdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolutiuss (
Descrates, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à les mencionados periódicos.—(Real ondes de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIR, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolutin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerpiente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés paraiente al servicio.

ticular pagarán 35 contimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestro y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 contimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1896:)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1896)
MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO XII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 118. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.º de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluídos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubiesen alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas recla-

Art. 119: Para la salida de los mozos en dirección á la capital además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá de-

recho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del art. 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 118 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluído, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular las gastos que

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluídos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO.

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona. Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquellas.

Un Jese de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoria de Jese del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jese del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jese de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría á de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

(1) Vease el Boletin num. 137.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán cuncurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluído el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á un nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comision mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescripto en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS
COMISIONES MIXTAS

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas; así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluído del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en

esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta, extenderá al márgen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 139. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administracion civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 140. El día 15 de Julio que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, 6 por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aun pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluídos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. I al 5 de este artículo, ambos inclusive.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaria. - Negociado 1.º

RESERVISTAS

Acude à este Gobierno el Sr. Coronel Jese del Regimiento Reserva de Infantería de Castrejana, haciendo notar las faltas en que incurren algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia por omitir dar oportuno conocimiento á dicha oficina militar, cuando esta les remite por su conducto documentos para soldados que residen en sus respectivos municipios, de haberlos recibido y entregado á los interesados, significando que varios lo hacen con excesivo retraso no obstante prevenirse á todos en la comunicación en que se les ordena el cumplimiento de tales servicios lo verifiquen con puntualidad.

En su vista, he acordado llamar la atención de los Alcaldes que se encuentran en el caso antedicho á fin de que en lo sucesivo cumplan con más exactitud los servicios que se les encomienden por el Sr. Jefe del Regimiento expresado; en la inteligencia de que si se vuelven à repetir reclamaciones de tal indole, me veré en la necesidad de corregir las faltas que se me denuncian con la imposición de máximum de la multa que establece el art. 183 de la ley Municipal.

Zamora 15 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

German Vazquez de Parga.

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DEL 7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Anuncio.

Hallandose vacante una plaza de Maestro de obras militares del Cuerpo de Ingenieros, en Logroño, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 17 de Octubre próximo pasado, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado axámen.

Valladolid II de Noviembre de 1896. - El Comandante Secretario, Pablo Parellada. R-1301

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora

Con esta fecha se ha acordado por esta Delegación nombrar Investigador accidental de Hacienda, al oficial de la Tesorería de la misma D. Antonio Salazar, á fin de que auxilie los trabajos de Investigación en esta capital, y preste los servicios enco-

Lo que se hace saber por medio del presente en mendados á la misma. cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, á fin de que por las Autoridades se le preste cuantos medios le fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 10 de Noviembre de 1896.-Francisco

Jaudenes.

Anuncio.

Cumpliendo con lo mandado por la Dirección general de la Deuda pública, se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, las facturas de intereses de las inscripciones nominativas de Deuda perpétua al 4 por 100 interior del vencimiento de I.º de Octubre anterior, adjudicadas á favor de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Lo que se publica en el Boletin Osicial de estaprovincia para conocimiento de las Corporaciones y Patronos à quienes pueda interesar.

Zamora 13 de Noviembre de 1896 .- El Delegado R-1303 de Hacienda, Francisco Jaudenes

Administración principal de Aduanas de Alcanices.

Edictos.

Don José Antonio Morales, Administrador de la Aduana de Alcañices.

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías procedentes de aprehensión que á continuación se expresan, se ha señalado el día 20 del actual á las once de su mañana, en el local de esta Aduana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

Mercancias.

Lote único. - 320 decimetros cúbicos madera ordinaria aserrada, en cuarenta y siete pedazos, de las dimensiones siguientes: 0'85 X 0'10 X 0'08, tasados en la cantidad de 9 pesetas 40 céntimos.

Los géneros serán adjudicados el mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Alcanices 9 de Noviembre de 1896 .- José Anto-R-1293 nio Morales.

Don José Antonio Morales, Administador de la Aduana de Alcañices.

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías procedentes de aprehensión que á continuación se expresan, se ha señalado el día 20 del actual á las doce de su mañana, en el local de esta Aduana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

Mercancias.

Lote único. - 34 kilogramos hierro y acero forjado en barras, tasado en 10 pesetas 20 céntimos.

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Alcanices 9 de Noviembre de 1896 .-- José Anto-R-1292 vio Morales.

Ayuntamientos.

BENEGILES

Terminado por la Junta repartidora de consumos de esta localidad el repartimiento adicional de la sal para el corriente año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar de su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea no serán admitidas las que se presenten.

Benegiles 28 de Octubre de 1896 .- El Alcalde, R-1280 Calixto Moreno.

CASASECA DE LAS CHANAS

Se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha de su inserción en Boletin Osicial de esta provincia, el repartimiento ó impuesto sobre la paja y leña que se consuma en esta municipalidad, durante el corriente ejercicio, para oir las reclamaciones que se presenten.

Casaseca de las Chanas 6 de Noviembre 1896.---R-1298 El Alcalde, Francisco Rodríguez.

FUENTESPREADAS

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal que ha de regir en este distrito en el año económico actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin Osicial de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar estos las reclamaciones que crean procedente; con la advertencia que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación escrita y se reunirá la Junta al siguiente día para oir y resolver las quejas verbales que en el acto se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que nadie alegue ignorancia.

Fuentespreadas 5 de Noviembre de 1896.-El Alcalde, Pablo García.

MANZANAL DE LOS INFANTES

Hallandose terminados los repartimientos del impuesto extraordinario de paja y leña, el de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de este término para el presente año de 1896 á 1897, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el Boletin Osicial de esta provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiendo que transcurrido dicho término, no serán admitidas las que se promuevan.

Manzanal de los Infantes 6 de Noviembre de 1896 .- El Alcalde, Teodoro Esteban. R-1297

MORALES DE TORO

Habiéndose terminado por los representantes del gremio el reparto del impuesto de líquidos y alcoholes de este distrito municipal para el presente año económico de 1886 á 1897, se encuentra expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletin Osicial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes; pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Morales de Toro 6 de Noviembre de 1896.-El R-1287 Alcalde, Pablo Alonso.

MORERUELA DE TÁVARA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento adicional de la sal, del cupo para el Tesoro, para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Osicial de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Moreruela de Távara II de Noviembre de 1896. R-1305 -El Alcalde, Bernardo Carrera.

MUELAS DEL PAN

Terminados por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de consumos y la sal, así como también el extraordinario sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente ejercicio de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que ciean oportunas, transcurridos sin verificarlo, no serán admitidas.

Muelas del Pan 7 de Noviembre de 1896 .- El Alcalde, Celestino Martín. R-1299

SAN CIPRIÁN

Terminado por los representantes de los gremios voluntarios el repartimiento adicional al cupo para el Tesoro de la sal común y como recargo de la misma, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinar-lo y presentar las reclamaciones que juzguen convenirles; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

San Ciprián 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Zurrón. R—1276

TORREFRADES

Terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos el repartimiento adicional de la sal para el actual año económico, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte el Boletin Oficial de esta provincia, para cuantos deseen examinarlo, y presentar las reclamaciones que tuviesen por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten y se procederá á su cobranza.

Torrefrades 9 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Marino.

R—1296

VILLARDECIERVOS

El día 27 del mes de Octubre último ha desaparecido de esta localidad una vaca cerrada, cuyas señas se expresan á continuacion: pelo negro, garrucha, empegada de las tetas, con una cencerrita y collar al pescuezo.

Villardeciervos 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Tirso Romero. R—1282

had many the addition than it

Manimum A. M. Markey and Co.

Secretaria municipal de Zamora. Mes de Octubre de 1896.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Exema. Corporación municipal en el mes de Octubre expresado, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Dia 9.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación del Maestro de obras titular, en la que dice que no presenta señales de ruina la casa de los señores García Fernández y García, en el camino de la Estación, que hace ángulo con la calle de la Amargura.

Por unanimidad y sin discusión aprobó el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos municipales del mes de Septiembre anterior, formado por la Secretaría y que para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, se remita al Sr. Gobernador civil.

Prestó igualmente su aprobación la Corporación á la distribución de fondos que hace la Contaduría para satisfacer las atenciones del mes corriente, importantes la cantidad de 42.329 pesetas 40 céntimos.

Acordó la Corporación pasase á informe de la Comisión de obras el proyecto para establecer una galería de fabrica de mampostería con tapas de pizarra, dentro de la huerta de Santo Domingo, para conducir á cubierto las aguas sucias del alcantarilidado general, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de 2.900 pesetas.

Dia 16.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó que por el Contratista de aceras D. Cándido Calvo, se coloquen 53 metros lineales de adoquines como obra adicional de las llevadas á cabo en la calle de Santa Clara, puesto que dicho Sr. Calvo está obligado á colocarles por no exceder de la sexta parte de la obra, según el presupuesto de contrata.

La Corporación acordó asimismo el acceder á la pretensión del Ilmo. Cabildo de esta Catedral y de conformidad con lo informado por la Comisión de obras, desmontar y nivelar desde luego el terraplen contiguo á la casa en construcción hoy que tiene

dicho Cabildo al final de la calle de la Rua de los Notarios, siendo estas obras de cuenta del Ayuntamiento, recibiendo este en cambio para la vía pública en concepto de expropiación forzosa toda la faja de terreno que existe en dirección al Oeste, frente á la fachada de dicha casa, extrayendo de él la tierra y escombros hasta nivelarlo con la calle.

Dia 23.

El Ayuntamiento concedió licencia á D. Federico Cantero para colocar una reja de hierro en el hueco de puerta de la derecha de la fachada de su casa número 16 de la calle de la Reina, como también colocar balcones volados en vez de los antepechos que hoy tienen en el piso principal.

También por unanimidad se concedió licencia á D. Faustino Nafria para colocar un antepecho en un hueco de la fachada lateral que dá á la calle de los Mesones, de su casa de la de la Cárcaba.

Así mismo acordó la Corporación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, socorrer por una sola vez á Eloina Aparicio Rivera, esposa del excedente de cupo Pablo Alonso Luelmo, que fué llamado á las armas por el reemplazo de 1893, cuyo socorro consistirá en la cantidad de 30 pesetas, librándose estas del capítulo de Imprevistos.

Igualmente le concedió á Ursula Fernández y también por una sola vez el socorro de 40 pesetas, por ser esposa del excedente de cupo Antonio Vega Lobo, soldado del reemplazo de 1894, llamado á las armas como el anterior.

Dia 29.

La Corporación habilitó para Secretario interino al Contador D. José Fernández Domínguez, por tener el propietario una persona de su familia gravemente enferma.

Acordó el Ayuntamiento pasase á informe de la Comisión del ramo y Maestro titular la comunicación de éste manifestando que era preciso hacer obras en una de las casas del monte de concejo, y cuyo coste ascendería á la cantidad de 150 pesetas.

Quedó enterada la Corporación municipal de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que se dice que esta Autoridad ha aprobado el proyecto de ensanche de la carretera de la Estación para la construcción de dos andenes ó camino laterales.

Zamora 1.º de Noviembre de 1896.—El Secretario accidental, José Fernández Domínguez.

Sesion del dia 6 de Noviembre de 1896.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

El Presidente, Ursicino Alvarez Martínez.—Por A. D. A., José Fernández Domínguez, Secretario accidental.

R—1285

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencia provincial de Zamora.

Don Diego del Río y Pinzón, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Teixeiro Ronco, cuyas circunstancias al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de Lugo, se presente en la carcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, por haberse dictado auto de prisión provisional comunicada contra dicho Teixeiro, en virtud de no haber comparecido el diez y seis del actual al juicio oral por Jurados de la causa que por el delito de homicidio se le sigue con otro en el Juzgado de Benavente, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción del expresado Antonio Teixeiro Ronco, á la carcel de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia.

Dado en Zamora á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Diego del Río y Pinzón.

—Antonio Martín y Lunas.

Señas y circunstancias.

De cincuenta y cinco años de edad, viudo, con hijos, natural de Villalba, partido de id., provincia de Lugo, hijo natural de Rosa, conocido por (a) El Merino, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros; dimensiones de las manos, largo setenta y cinco por cuarenta y cinco de ancho; pies largo ciento quince por cuarenta y cinco de ancho, color moreno, ojos castaños, pelo negro, usa bigote negro, sin que tenga seña alguna al exterior, viste pantalón de pana blanca con cordoncillo, chaqueta y chaleco de lo mismo, camisa de lienzo blanco de algodón y alpargatas negras de cáñamo.

R—1296

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación.

En virtud á lo acordado por S. S, en providencia de esta fecha para dar cumplimiento á lo acordado por la Audiencia provincial de Zamora, se cita á Pedro Antonio Gabarri, vecino de Medina del Campo, de oficio gitano, cuyo paradero se ignora, para que el día treinta del actual á las nueve de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial antedicha, para declarar como testigo en la sesión del juicio oral de la causa instruida contra Pedro Martín Tobar, por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la responsabilidad que la ley determina

incurrirá en la responsabilidad que la ley determina.

Bermillo seis de Noviembre de mil ochocientos
noventa y seis.—El Escribano, José Hernández.

R--1284

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día diez y ocho del inmediato Diciembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate sin sujeción á tipo fijo, de la finca que después se dirá, de la pertenencia de Manuel Garrido Barrueco, vecino que fué de Fermoselle, para con su producto hacer pago de la suma de dos mil seiscientos cincuenta pesetas, que como depósito judicial obraban en su poder; advirtiéndose que para interesarse en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de la tasasión deducido el veinticinco por ciento.

Dado en Bermillo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. — Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Finca que se vende.

Una casa en la villa de Fermoselle, plazuela de Santa Colomba, señalada con el número ciento veinte, compuesta de planta baja y principal, tasada en la suma de dos mil setecientas pesetas. — Hernández.

R—1302

ANUNCIOS

Queda vedado de caza y pesca, la dehesa de San Pelayo, Mayorazgo y Tomiliar, sitos en el término municipal de Coreses, propiedad del Excmo. Señor Marqués de Villagodio.

SE VENDE BELLOTA en el monte de Cantadores á 17 reales fanega.

También se acota de caza y pesca referido monte y los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Del precitado monte se arriendan los pastos de invernía para ganado lanar.

En la tarde del día diez del mes actual desapareció fuera de este pueblo, y á sus inmediaciones, un cerdo pelo negro, cinchado de pelo blanco é igual que las manos, de unos seis meses de edad. Su dueño Félix del Palacio Pérez, vecino de Tagarabuena, calle del Sol.

> ZAMORA: 1896 Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa-Hospicio), Rua, 31